

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo de la de 25 de Diciembre de 1899, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento del contingente de reclutas con que ha de contribuir el reemplazo del año actual al mantenimiento de las fuerzas necesarias en el Ejército, y su distribución por zonas militares. Para cubrir las bajas naturales que resulten en el Ejército, por consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la ley primeramente mencionada, tomando en consideración el licenciamiento de los reemplazos á quienes corresponda, así como la circunstancia de no haber alistamiento el próximo año de 1902 y otras que se han tenido en cuenta, se consideran necesarios 80.000 hombres de los 119.034 ingresados en Caja, no señalándose contingente alguno para las tropas de la Armada por no serles necesario del reemplazo de este año.

Atendiendo á la necesidad de que las islas Baleares y Canarias cuenten con el número de hombres instruidos en el servicio de todas las armas que requieren las unidades que guarnecen dichos archipiélagos al ponerse al pie de guerra, así como las necesarias para nutrir de fuerza otras, estarán en cuadro durante la paz, constituyendo verdaderas reser-

vas instruidas, se impone la necesidad de modificar algunas de las disposiciones vigentes y dictar otras que se irán proponiendo sucesivamente; pero llegado el momento de llamar á filas á los reclutas del actual reemplazo, el Ministro que suscribe, fijándose, por ahora, solo en lo que se refiere á las islas Baleares, y sin perjuicio de someterlo oportunamente á la aprobación de las Cortes, estima necesario llamar un contingente de reclutas de estas islas, mayor en proporción que el de la Península, si ha de responder á que cuenten aquéllas con elementos propios y suficientes para su defensa.

Fijándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 30 de Agosto de 1901.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y mantener en él la fuerza necesaria para atender á la misión que le está confiada, se llaman al servicio activo de las armas 80.000 reclutas, de los declarados soldados útiles del reemplazo actual, que serán distribuidos entre las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares y Canarias, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto, en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del mayor contin-

gente de reclutas de las islas Baleares, en proporción al de la Península é islas Canarias, llamados á filas por este decreto.

Dado en San Sebastián á pri-

mero de Septiembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Valeriano Weyler.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de las zonas	ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPO
1	Logroño	1146	765
2	Jaén	2414	1612
3	Orense	1890	1262
4	Mataró	1864	1245
5	Pamplona	2344	1565
6	Badajoz	1823	1217
7	Oviedo	1541	1029
8	Lugo	1667	1113
9	Almería	2660	1776
10	Osuna	2291	1530
11	Burgos	2312	1544
12	Toledo	1812	1210
13	Málaga	2334	1559
14	Soria	1305	872
15	Zafra	1761	1176
16	Getafe	1531	1023
17	Córdoba	2175	1453
18	Castellón	2397	1601
19	San Sebastián	1466	979
20	Murcia	2266	1513
21	Teruel	1798	1201
22	Bilbao	1750	1169
23	Zamora	2117	1414
24	Gerona	1764	1178
25	Játiva	2591	1730
26	Cuenca	1860	1242
27	Ciudad Real	1917	1280
28	Valencia	2184	1459
29	Santander	1595	1065
30	León	2361	1577
31	Segovia	1099	734
32	Coruña	1372	916
33	Tarragona	2028	1354
34	Granada	2296	1533
35	Santiago	1398	934
36	Valladolid	1531	1023
37	Pontevedra	2096	1400
38	Huelva	2172	1451
39	Manresa	2027	1354
40	Cáceres	1832	1224
41	Avila	1412	943
42	Cádiz	1997	1334
43	Gijón	1301	869
44	Palencia	1497	1000
45	Alicante	2595	1733
46	Villafraña	1608	1074
47	Huesca	2325	1553
48	Lorca	1858	1241
49	Albacete	1802	1203
50	Talavera	1761	1176
51	Lérida	2591	1730
52	Salamanca	2078	1388
53	Guadalajara	1298	867
54	Monforte	1853	1238
55	Zaragoza	2245	1499
56	Ronda	2527	1688

Número de orden de las zonas	ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 81 y 152 de la ley	CUPO
57	Madrid (complementaria)	1099	734
58	Idem (idem)	954	637
59	Barcelona (idem)	1442	963
60	Idem (idem)	1567	1047
61	Sevilla (idem)	1957	1307
62	Vitoria	738	493
	Santa Cruz de Tenerife	634	457
	Las Palmas	814	544
	Suma	116790	78000
	Baleares	2244	2000
	TOTAL	119034	80000

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 21 de Agosto de 1901.
 En la ciudad de Logroño á veintinueve de Agosto de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Martín Navasa, Diputado provincial, los señores que á continuación se expresan:

- Vocales:**
 Sr. Rubio.
 » Machado.
 » Alonso.
 » Lozano

Secretario:
 Sr. Eguíluz

- Facultativos:**
 D. Joaquín Aspiroz.
 » Pelegrín G. del Castillo.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo, en concepto de hijo de vinda pobre al soldado del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, Clodoaldo, Ríoja Sabas, del cupo de Cuzurrita, para el reemplazo de 1897, declarado soldado por revisión en 1900:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haberse imposibilitado para el trabajo un hermano del mencionado soldado llamado Julio, y que cuenta la edad de 18 años:

Resultando que reconocido el expresado hermano por los Sres. Médicos Vocales de esta Comisión le conceptúan apto para el trabajo:

Considerando que por esta razón el soldado no puede ser reputado hijo único, y por lo tanto no es de aplicación el caso 2.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, en armonía con la regla 1.ª, art. 88 de la misma, se acordó desestimar la excepción expuesta, y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte, con remisión del expediente y copia certificada del reconocimiento facultativo, principal fundamento en que el acuerdo se basa, toda vez que éste no es conforme con el parecer del Juez instructor, todo ello de conformidad á lo dispuesto en el art. 80 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

VIGUERA

REEMPLAZO DE 1901.

Núm. 11. Julio Elias Soldevilla. Expuso ser hijo de padre sexagenario y fué declarado soldado con reclamación:

Resultando que el acuerdo del Ayuntamiento se funda en el hecho de que el mozo tenía un hermano en la República Argentina, de edad de 36 años, y que no se justifica si es casado y pobre:

Resultando que al entender la Comisión en la reclamación formulada contra el anterior acuerdo por el interesado y fundada en lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 125 de la ley de Reclutamiento, y toda vez que el interesado manifestó que el casamiento de su hijo habíase realizado en la República Argentina, se acordó concederle un plazo de cuatro meses para justificar este extremo, así como su pobreza, y que la esposa no ejercía industria alguna lucrativa:

Resultando que durante este plazo ha regresado el hermano Miguel que es del que se trata, y fijado su residencia en la villa de Viguera, presentando una certificación del Registro civil de Trenquelanquen, provincia de Buenos Aires, en la que se hace constar que el día 24 de Abril de 1891, contrajo matrimonio con Rita Gómez, de aquella vecindad, así como certificaciones expedidas por la Alcaldía de Viguera, de las que aparece que no posee bienes de fortuna de ninguna clase, y su esposa no ejerce industria alguna:

Resultando que el padre es sexagenario y pobre, pues sólo figura con un producto líquido de 185 pesetas 64 céntimos, y el mozo es hijo único, puesto que no tiene más hermanos que el Miguel que aparece casado en Buenos Aires, y cuya pobreza se justifica:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento, informe del Teniente Alcalde y dictamen del Síndico, reconocen la pobreza y demás circunstancias del padre del mozo, y únicamente fundan su propuesta y declaración de soldado al mozo en la existencia del hermano Miguel en la República Argentina, y no justificarse su matrimonio, hecho que hoy aparece probado; se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicando este

acuerdo al Alcalde, Jefe de la Zona y Ministro de la Guerra por si se digna tenerlo en cuenta al llevar á cabo el señalamiento de cupo.

NESTARES
 REEMPLAZO DE 1899.

Número 3. Matías Jiménez Rodríguez. Acogido al indulto concedido por Real decreto de 7 de Febrero último y alegada la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre á que le autoriza el caso 4.º de dicho Real decreto:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto líquido de 200 pesetas y el mozo que es hijo único atiende á su subsistencia:

Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicando el acuerdo al Alcalde y al Sr. Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento á quien á la vez se dará traslado de la Real orden de indulto.

Examinada la instancia que D. Eustasio Ruiz Cámara y D. Alejandro Pueyo Pérez, representantes de doña María Magdalena Bernáldez Rubio, viuda de D. Vicente Bernáldez Olave, por sí y en representación de sus hijos menores D. Rufino, D.ª Vicenta, doña Carmen y D.ª Amparo Bernáldez, y el segundo del hermano de estos mayor de edad D. Joaquín Bernáldez, solicitando se dicte una nueva Real orden para que les sean devueltas las 500 pesetas á que se refiere la dictada en 29 de Enero de 1898 publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, número 23:

Resultando que D. Vicente Bernáldez Olave depositó en la Delegación de Hacienda de Logroño, cumpliendo lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, la cantidad de 2.000 pesetas para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Joaquín Bernáldez Bernáldez, que residía en país extranjero:

Resultando que incluido dicho mozo en el reemplazo de 1893, le correspondió prestar servicio en el Ejército de la Península, verificando con dicha cantidad la redención á metálico dentro del plazo legal:

Resultando que D. Vicente Bernáldez, recurrió solicitando la devolución de 500 pesetas sobrantes de aquella cantidad, y previo informe favorable de la Comisión provincial, se dictó la Real orden de 29 de Enero de 1898 publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, número 23, por la que se disponía la devolución al recurrente de las expresadas 500 pesetas:

Resultando que en el tiempo transcurrido desde el día en que tuvo lugar la reclamación hasta el en que se dictó la Real orden falleció D. Vicente Bernáldez Olave, á cuyo favor se otorgó la devolución:

Resultando que los interesados exponen las dificultades que se presentan por parte de la Delegación de Hacienda

de Logroño para llevar á cabo la devolución por no existir la persona á cuyo favor se otorgó, y justificado por la partida de defunción que se acompaña que no existen más herederos que los que hoy promueven la instancia objeto de este informe:

Considerando que la devolución de referencia no ha sido efectuada y que para dar cumplimiento á la Real orden de 29 de Enero de 1898, solicitan la expedición de otra nueva que se refiera á los herederos del difunto don Vicente Bernáldez Olave; la Comisión mixta de reclutamiento opina que no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado siempre que en la Real orden que se expida, se haga constar que es para el solo efecto de la Real orden de 29 de Enero de 1898 publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, número 23 que tantas veces queda citada.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores del período voluntario de las zonas 1.ª y 2.ª de Arnedo, 5.ª de Haro y 6.ª de Logroño, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes de lujo, alcoholes, casinos y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETIN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entregúense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y

para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 13 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Dirección general de Propiedades

REGIÓN 4.ª.—Provincia de Logroño.

Plan de aprovechamientos para el próximo año forestal de 1901 á 1902.

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamientos de pastos en los montes públicos enagenables dependientes del Ministerio de Hacienda.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término radique el monte, en el mes, día y hora que se fije, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas y si no le hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en la que haya sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aproba-

ción, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que el rematante se halle provisto de una copia de la licencia que por el Ingeniero ó Ayudante de la provincia se haya expedido á la Comisión de Montes del Ayuntamiento, previo el ingreso del 10 por 100 del importe de la tasación alcanzado en el remate en la caja de la Delegación de Hacienda, y se haga la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y quedará obligado á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

8.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio al tercer día de aprobado el remate y previa licencia del Ingeniero ó Ayudante de la Región y haciéndose entrega del monte al rematante por la Comisión de Montes, continuando el aprovechamiento durante el plazo que se indique, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganado que aquellos para los que ha sido concedido el aprovechamiento y que se expresa en el siguiente estado. No obstante si conviniera al rematante cambiar en todo ó en parte la especie del ganado, y á juicio del Ingeniero no fueren de temer por ello daños en perjuicio de la buena conservación del monte podrá sustituirse cada cabeza mular, caballar, asnal ó vacuna por ocho lanares y vice-versa, así como cada cabeza cabría por tres lanares á su recíproca. El rematante, á quien así le conviniera lo pondrá en conocimiento del Ingeniero al solicitar la licencia y éste si no lo considera perjudicial á la conservación del

monte hará la sustitución al extender aquella.

9.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil, ó los funcionarios del ramo podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello pueda oponerse el rematante.

10.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otro cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

11.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

12.ª Cada ganadero, durante la época de parición podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

13.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado de hacer uso del mismo.

14.ª Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

15.ª Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tronzones que se mencionan en la licencia así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte in-

cendiados en los seis últimos años.

16.ª El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

17.ª El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 22 del reglamento ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

18.ª El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciare dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quien sea el autor ó autores, dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de montes en la provincia.

19.ª El reconocimiento final de los aprovechamientos de pastos se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de montes del Ayuntamiento, el rematante y una pareja de la Guardia civil y á ser posible un funcionario de la Sección facultativa de montes, á cuyo efecto se avisará previamente al Ayudante de la provincia, y levantándose de dicha operación la correspondiente acta.

20.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego será castigada con las penas que las mismas establecen.

21.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Logroño 10 de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

**

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

4.ª REGION

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PASTOS				TASACIÓN — Pesetas.	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS
			LANAR	CABRÍO	MAYOR	CERDA		
Ausejo.	Cuesta la Estrella.	Ausejo.	2800	100	100	»	3300	10 Octubre á las doce de la mañana.
Aguilar del río Alhama	Monegro.	Aguilar río Alhama.	200	400	»	»	1000	10 Octubre á las doce de id.
Arenzana de Arriba.	Santicos ó monte Cajigal.	Arenzana de Arriba.	200	20	»	»	240	10 Octubre á las doce de id.
Ajamil.	Montecillo.	Ajamil.	»	»	10	»	30	Id.
Almarza.	Fuente Mortarco.	Almarza.	50	»	»	»	50	Id.
Idem.	Gostanza.	Idem.	60	6	»	»	72	Id.
Badarán.	Monte Grande.	Badarán.	1000	100	50	»	1350	Id.
Baños de río Tobía.	Monte Arriba ó Robledal.	Baños de río Tobía.	700	70	50	»	990	Id.
Bezares.	Las Santas y Dehesa.	Bezares.	300	30	30	»	450	Id.
Bobadilla.	Magullo é Encinar.	Bobadilla.	200	30	15	»	305	Id.
Cervera del río Alhama	Mediano.	Cervera río Alhama.	2000	100	50	»	2350	Id.
Camprovín.	Cerracha.	Camprovín.	50	5	»	»	60	Id.
Cañas.	Espinedo.	Cañas.	»	»	64	»	192	Id.
Idem.	Bad Yedro.	Cañas y comuneros.	1000	100	80	»	1440	Id.
Corporales.	Rebollar.	Corporales.	150	»	»	»	150	Id.
Entrena.	La Dehesa.	Entrena.	»	»	150	»	450	11 Octubre á las doce de id.
Grávalos.	Cabeza Mayor.	Grávalos.	100	10	»	»	120	10 Octubre á las doce de id.
Idem.	La Gil Tomás.	Idem.	100	»	10	»	130	Id.
Grañón.	Carrasquedo.	Grañón.	500	50	100	»	900	Id.
Hornos.	Dehesa del Prado.	Hornos.	320	50	44	»	552	Id.
Igea.	Dehesa de Sierra Mala	Igea.	800	150	40	»	1220	Id.
Jubera.	Hoyo-Arciso.	Jubera.	400	100	»	»	600	Id.
Idem.	Las Loberas.	Idem.	200	100	»	»	400	Id.
Leza de río Leza.	Hayedo.	Leza y Ribafrecha.	300	30	25	»	435	Id.
Idem.	La Mata.	Idem.	100	»	»	»	100	Id.
Idem.	Peñeco.	Idem.	50	»	10	»	80	Id.
Medrano.	Dehesa Carrascal.	Medrano.	480	80	»	»	640	12 Octubre á las doce de id.
Manjarrés.	El Soto.	Manjarrés.	400	10	30	10	540	11 Octubre á las doce de id.
Idem.	El Valle.	Idem.	100	5	10	»	140	Id.
Matute.	Marrachán.	Matute.	200	20	20	»	300	Id.
Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	Manzanares de Rioja.	300	50	48	»	520	10 Octubre á las doce de id.
Navarrete.	Dehesa la Verde.	Navarrete.	700	70	100	»	1140	Id.
Nieva.	La Solana.	Nieva.	400	50	20	»	560	Id.
Ocón.	Las Ruedas.	Ocón.	800	200	»	»	1200	Id.
Idem.	Vallejondo.	Idem.	400	100	»	»	600	Id.
Ortigosa.	Chaparral.	Ortigosa.	150	15	»	»	180	Id.
Rasillo (El).	Marrojerías.	Rasillo (El).	100	20	10	»	170	Id.
Santa Eulalia Bajera.	Valdemartín.	Santa Eulalia Bajera.	300	50	»	»	400	Id.
Sorzano.	La Dehesa.	Sorzano.	200	100	70	»	610	Id.
Sotés.	Campastro.	Sotés.	300	90	30	»	510	Id.
Idem.	La Dehesa.	Idem.	100	10	»	»	120	Id.
Idem.	Horcajo.	Idem.	240	50	5	»	355	Id.
Tirgo.	El Soto.	Tirgo.	500	80	40	»	780	Id.
Trevijano.	La Dehesa.	Trevijano.	200	20	50	»	390	Id.
Valdemadera.	Corralijos.	Valdemadera.	500	»	»	»	500	Id.
Ventosa.	Barranco Hayedo.	Ventosa.	150	15	20	»	240	Id.
Villar de Torre.	La Rad.	Villar de Torre.	500	50	26	»	678	Id.
Villarejo.	Rebollar y Ciervo.	Villarejo.	100	»	10	»	130	Id.
Villaverde.	Carrasquillo.	Villaverde.	200	20	20	»	300	Id.
Idem.	Dehesa boyal.	Idem.	250	25	30	»	390	Id.
Zarzosa.	Dehesa boyal.	Zarzosa.	200	20	25	»	315	Id.

Logroño 1.º de Septiembre de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Julio anterior.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28.

Presidencia del señor Alcalde, Don Amós Martínez Portillo.

Se dió lectura del acta anterior y quedó aprobada.

Se eligieron como Vocales de la Junta pericial, á D. Venancio Pérez Vega, D. Valentín Hernández y Don Félix Cordón, y como suplentes, á Don Paulino González, D. Martín

González y D. Cipriano Bergasa, acordándose, así bien, la terna que se ha de proponer á la Delegación de Hacienda.

Se acordó nombrar al señor Alcalde comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Se facultó al señor Alcalde para encargar la predicación del sermón de San Joaquín.

Que se gratifique con cuatro pesetas á Feliciano Adán, por dos días que estuvo al frente de los trabajos llevados á cabo en la fuente.

Se dió lectura de una comunicación dirigida por el rematante del alumbrado público por medio de la electricidad, haciendo ver la imposibili-

dad de prestar este servicio por la cantidad insuficiente de agua y no haber instalado todavía el vapor, quedando enterado, y acordando deje de percibir la remuneración correspondiente á este servicio.

Que se incluya en la lista de familias pobres á Juana Lozano.

Que se encarguen los fuegos artificiales para las próximas fiestas al pirrotécnico Sr. Insausti, vecino de Logroño.

Se aprobaron varias cuentas con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto.

Arnedo 31 de Julio de 1901.—El Secretario, Francisco Herrero.—Visito bueno: El Alcalde, Amós Martínez Portillo.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO.

Terminados los asuntos ordinarios, dióse lectura al extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último, aprobándose, y disponiendo se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme al art. 109 de la ley Municipal.

Arnedo 12 de Agosto de 1901.—El Presidente, Amós Martínez Portillo.—El Secretario, Francisco Herrero.